

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA- CALDAS

Radicado: 2020-00157

DANIELA ARIAS OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.338 del C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 de Manizales, actuando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a la sustitución realizada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con C.C No. 80.421.257 de Bogotá- D.C, portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del C.S.J quien es el apoderado judicial principal de la entidad demandada, mediante el presente escrito me permito aportar la Certificación No. **056302021** proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES**

Agradeciendo la atención prestada

DANIELA ARIAS OROZCO

CC 1.053.812.490 de Manizales

TP 270338 del C S de la J

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 056302021

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 058-2021 del 8 de abril de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** identificado(a) con Nit No **8001143125**, en proceso bajo radicado No **17001333900620200015700**, quien pretende; ordenar a COLPENSIONES, a que, a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva redistribuir la cuota parte pensional causada por el señor LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES, cuando laboró para la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA-CALDAS, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la expedición de la Ley 100 de 1993, y en el régimen de seguridad social del sector público, se creó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la mismas entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro a éstas de la “cuota parte” respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes realizado a cada una de ellas. Aunado a lo anterior, el Decreto 1848 de 1969, “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, en el artículo 72 estipuló: “Artículo 72º.- Acumulación del tiempo de servicios.

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta” Así mismo, la ley 33 de 1985 estipuló en su artículo 2º, el recobro de cuotas partes e indicó sobre el trámite de consulta del proyecto de liquidación de la pensión, con la consagración del silencio administrativo positivo que se concretaba pasados 15 días si no había objeción de la entidad deudora al mencionado proyecto, entendiéndose su aprobación.

En este sentido, es menester indicar que el objetivo del procedimiento de consulta de cuota parte, está destinado a un tema exclusivamente financiero dado que su fin es garantizar la sostenibilidad de las prestaciones reconocidas por parte de las entidades pagadoras. La Corte Constitucional mediante sentencia C – 895 de 2009 señaló sobre la materia: “Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.” Conforme a las normas anteriormente citadas y transcritas, se debe tener presente que la entidad de seguridad social, dentro del estudio de la solicitud pensional del ciudadano, en la que se determine la

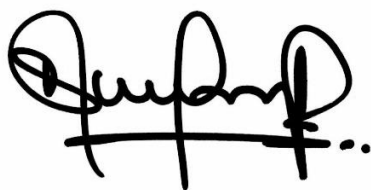
	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

conurrencia de una o varias entidades deudoras, tanto del orden nacional y/o territorial, deben efectuar el siguiente procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional:

- Radicada la solicitud prestacional, se procede al estudio de la misma en la que se determina que una o varias entidades del orden nacional y/o territorial deben concurrir en el pago de la prestación económica.
- Se elabora el proyecto de liquidación de la prestación con la determinación de las entidades deudoras concurrentes.
- Colpensiones procede a la notificación del proyecto de liquidación prestacional a la entidad o entidades concurrentes, con la entrega en la dirección pública del ente nacional o territorial, junto con los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación.
- La entidad o entidades cuota-partistas, a partir de la fecha de recibo del proyecto de la resolución de reconocimiento de la pensión, o de la fecha en que se certifique por parte de la empresa de servicios postales que la dirección de la entidad nacional o territorial es la correcta pero la misma se negó a recibir, empezará a correr el término de quince (15) días hábiles, para manifestar si acepta o no la cuota parte liquidada.
- En el evento, que la entidad concurrente no responda dentro del término en mención, o se oponga sin fundamento legal, se entiende que opera el silencio administrativo positivo, es decir, aceptación del proyecto de la liquidación, y Colpensiones procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

En consecuencia, el mencionado procedimiento de consulta debe surtir de forma previa al reconocimiento prestacional, pero sin que el mismo genere la suspensión de los términos legales que tiene la entidad para resolver la solicitud prestacional según el caso, y, además, en razón a que normas que regulan dicho procedimiento no contemplan la mentada suspensión, agregando que el trámite mencionado debe ser efectuado tanto por las entidades del orden nacional como territorial. En consecuencia y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo, se concluye que esta Administración actuó en derecho al efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez y determinar las entidades deudoras concurrentes, pues se evidencia que dio cumplimiento al procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional. Así mismo, se pone de presente que los actos de reconocimiento que fijan cuotas partes pensionales gozan de presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. De ahí que esta Administradora deba realizar todos los trámites de su competencia para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en los actos administrativos emitidos.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 9 días del mes de abril de 2021.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones